



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 622 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 17 MAYO 2019

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	422-2019
CUT	:	51801-2019
IMPUGNANTE	:	Exportadora El Sol S.A.C.
ÓRGANO	:	AAA Jequetepeque-Zarumilla
MATERIA	:	Licencia de uso de agua
UBICACIÓN	:	Distrito : San José
POLÍTICA	:	Provincia : Pacasmayo
	:	Departamento : La Libertad



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Exportadora El Sol S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 343-2019-ANA-AAA.JZ-V, porque dicho acto se emitió conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO ADMINISTRATIVO

El recurso de apelación interpuesto por Exportadora El Sol S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 343-2019-ANA-AAA.JZ-V de fecha 27.02.2019 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, mediante la cual resolvió:

- Declarar improcedente la solicitud de licencia de uso de agua subterránea respecto del pozo con código IRHS-288, ubicado en el distrito San José, provincia Pacasmayo, departamento La Libertad.
- Disponer que la Administración Local de Agua Jequetepeque instruya un procedimiento sancionador contra Exportadora El Sol S.A.C.

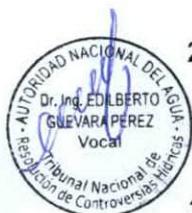
2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Exportadora El Sol S.A.C. solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 343-2019-ANA-AAA.JZ-V.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes fundamentos:

- La Administración Local de Agua Jequetepeque mediante la Notificación N° 460-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALA-J concedió a la recurrente un plazo de diez (10) días para subsanar las observaciones consignadas en la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea respecto del pozo con código IRHS-288; sin embargo, el plazo de diez (10) días resulta insuficiente, teniendo en cuenta que la obtención de los documentos requeridos tiene un plazo de treinta (30) días hábiles de acuerdo al TUPA del MINAM.
- Asimismo, se debe precisar que la Certificación Ambiental, no se encuentra dentro de los requisitos que señalan para la obtención de la licencia de uso de agua subterránea; por lo que se estaría atentando con el debido procedimiento; debido a que la Administración Local de Agua Jequetepeque solicitó otros documentos que no se encuentran establecidos para resolver el presente procedimiento.



4. ANTECEDENTES:

4.1. Mediante el escrito ingresado en fecha 13.11.2018, Exportadora El Sol S.A.C. solicitó a la Administración Local de Agua Jequetepeque la licencia de uso de agua subterránea del pozo con código IRHS-288, ubicado en el distrito San José, provincia Pacasmayo, departamento La Libertad; adjuntando a la referida solicitud los siguientes documentos:

- a) Copia de la Partida N° 04002117, emitida por la Zona Registral San Pedro, respecto a la propiedad del predio donde se ubica en pozo con código IRHS-288.
- b) "Memoria Descriptiva para la obtención de la licencia de uso de agua subterránea del pozo tubular IRHS-288".

4.2. La Administración Local de Agua Jequetepeque, mediante la Notificación N° 460-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALA-J de fecha 10.12.2018, evaluó la solicitud presentada por Exportadora El Sol S.A.C., y requirió lo siguiente:

- a) Determinar parámetros hidráulicos del acuífero y calcular los radios de influencia del pozo.
- b) Presentar los datos obtenidos de la prueba de rendimiento del pozo.
- c) Adjuntar el documento, donde autoriza el desarrollo de la actividad emitido por el ente que regula o supervisa tales actividades.
- d) Presentar el certificado que acredite la aptitud del agua para la actividad descrita en el estudio determinado a través del análisis bacteriológico del agua realizado en el laboratorio acreditado.
- e) Certificación Ambiental de la actividad emitida por el sector competente según la actividad que desarrolla la empresa, o en su defecto el pronunciamiento de dicho ente, señalando que no se requiere de la misma.
- f) Instalar el instrumento de medición de caudal y volumen de agua subterránea.

Por lo que le concedió el plazo de diez (10) días, a fin de que proceda a presentar la documentación requerida, caso contrario se procederá a declarar improcedente la solicitud de licencia de agua.

4.3. Mediante la Citación N° 048-2018-ANA-AAA.JZ-ALA-J de fecha 10.12.2018, la Administración Local de Agua Jequetepeque comunicó a Exportadora El Sol S.A.C. la realización de una verificación técnica de campo para el 13.12.2018, la misma que se realizó en la fecha indicada y se constató lo siguiente:

"Nos constituimos a realizar la verificación técnica de campo al pozo con código IRHS-288, durante el presente acto, se observó que el referido pozo se encuentra en las coordenadas UTM (WGS-84) 666456 E- 9188938 N, teniendo un diámetro perforado de 15", con un espesor de 1/4"; asimismo la profundidad del pozo es de 10.95 m, nivel estático 3.50 m; el equipamiento de bombeo del pozo consta de una electrobomba de marca Pedrollo HP1, teniendo una tubería de succión y descarga de 1"; este pozo conduce agua a un tanque elevado de 0.5 m³, y hace su descarga a través de una tubería de 1/2".

Según manifestación del encargado, el pozo con IRHS-288 tiene una antigüedad de 48 años, siendo perforado en el año 1970, el estado de dicho pozo es un poco deteriorado, no cuenta con caudalímetro; asimismo se indicó que la explotación del pozo, tiene un régimen de 1/2 hora al día, 2 días a la semana, y 12 meses al año".

4.4. Con el Informe Técnico N° 031-2019-ANA-AAA.JZ-AT/DDPR de fecha 18.01.2019, la Administración Local de Agua Jequetepeque señaló que con la Notificación N° 460-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALA-J de fecha 10.12.2018, se requirió a Exportadora El Sol S.A.C. que en el plazo de diez (10) días cumpla con presentar la documentación correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; sin embargo, la administrada no cumplió con



subsanan las observaciones; por lo que recomendó que se declare improcedente la solicitud de uso de agua presentada por Exportadora El Sol S.A.C.

4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 343-2019-ANA-AAA JZ-V de fecha 27.02.2019, notificada el 04.03.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla resolvió:

- a) Declarar improcedente la solicitud de licencia de uso de agua subterránea respecto del pozo con código IRHS-288, ubicado en el distrito San José, provincia Pacasmayo, departamento La Libertad.
- b) Disponer que la Administración Local de Agua Jequetepeque instruya un procedimiento sancionador contra Exportadora El Sol S.A.C.

4.6. Con el escrito de fecha 21.03.2019, Exportadora El Sol S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 343-2019-ANA-AAA JZ-V, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver la presente solicitud de nulidad, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la licencia de uso de agua y los procedimientos para obtenerla

6.1. El artículo 47° de la Ley de Recursos Hídricos señala que la licencia de uso de agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua, con opinión del Consejo de Cuenca respectivo, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa.

6.2. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente:

“Artículo 53.- Otorgamiento y modificación de la licencia de uso

El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.

Para ser otorgada se requiere lo siguiente:

1. *Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine;*
2. *Que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento*



y las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico;

3. Que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente;
4. Que no se afecte derechos de terceros;
5. Que guarde relación con el plan de gestión del agua de la cuenca;
6. **Que el interesado presente el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente; y**
7. Que hayan sido aprobadas las servidumbres, así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias".



6.3. En atención a lo dispuesto en el artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la licencia de uso de agua faculta a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Administrativa del Agua. La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores, determinados en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua.

6.4. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, describe los procedimientos administrativos que deben tramitar los administrados para el otorgamiento de una licencia de uso de agua: autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico, acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

a) **Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.** - El numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que el procedimiento para obtener una autorización para la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de agua superficial o subterránea sin perforación es de carácter facultativo, sujeto a silencio administrativo positivo, no tiene carácter exclusivo ni excluyente.

b) **Acreditación de disponibilidad hídrica.** - El numeral 81.1 del artículo 81 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indica que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés. Se puede obtener alternativamente mediante: i) resolución de aprobación de la disponibilidad hídrica; u, ii) opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA).

Este procedimiento previo guarda relación con el requisito para obtener una licencia de uso de agua previsto en el numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos.

c) **Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.** - El numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que este procedimiento está sujeto a silencio administrativo positivo, la autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Asimismo, contempla que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.



6.5. Sin embargo, el numeral 85.4 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que se puede solicitar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica de aprovechamiento hídrico autorizada.

- 6.6. Es importante señalar que el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua y los procedimientos previos para su obtención se encuentran previstos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA y el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.7. En relación con los argumentos de la impugnante, descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución; este Tribunal señala lo siguiente:



- 6.7.1. Exportadora El Sol S.A.C. con el escrito de fecha 13.11.2018, solicitó a la Administración Local de Agua Jequetepeque, la licencia de uso de agua subterránea del pozo con código IRHS 288, ubicado en el distrito San José, provincia Pacasmayo, departamento La Libertad.

- 6.7.2. La Administración Local de Agua Jequetepeque evaluó la solicitud presentada por la administrada, y mediante la Notificación N° 460-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALA-J de fecha 09.11.2016, requirió a Exportadora El Sol S.A.C. que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar los documentos descritos en el numeral 4.2 de la presente resolución.



- 6.7.3. Sin embargo, transcurrido el plazo establecido, la administrada no adjuntó la documentación requerida por la Administración Local de Agua Jequetepeque, motivo por el cual mediante la Resolución Directoral N° 343-2019-ANA-AAA-JZ-V de fecha 27.02.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua presentado por Exportadora El Sol S.A.C.

- 6.7.4. Al respecto, la administrada alega que el plazo de diez (10) días otorgado por la Administración Local de Agua Jequetepeque en la Notificación N° 460-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALA-J fue insuficiente, debido a que la obtención de los documentos requeridos tiene un plazo de treinta (30) días hábiles, de acuerdo al TUPA del MINAM; y que además la certificación ambiental no se encuentra dentro de los requisitos que se establecen para la obtención de la licencia de uso de agua subterránea, por lo que se estaría atentando contra el debido procedimiento.



- 6.7.5. De lo señalado, se debe indicar que la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea se encuentra detallado en el TUPA N° 16 de la ANA y en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y no del MINAM, debido a que los otorgamientos de licencias de uso de agua se tramitan ante la Autoridad Nacional del Agua; por lo que el TUPA N° 16 de la ANA indica lo siguiente:

Otorgamiento de licencia de uso de agua superficial o subterránea:

1. Solicitud dirigida a la Autoridad Nacional del Agua.
2. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formulario.
3. Pago por derecho de trámite.
4. Memoria Descriptiva para licencia de uso de agua subterránea de acuerdo a los anexos 16 o 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras

en Fuentes Naturales de Agua aprobada por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, señala que todas las observaciones a los expedientes se realizan simultáneamente y en una sola oportunidad. Una vez notificado el administrado, la autoridad instructora no podrá realizar nuevas observaciones adicionales. El plazo que tienen los administrados para contestar es de diez (10) días

De otro lado, se advierte que lo solicitado por la administrada se encuadra dentro de los requisitos establecidos en el Anexo N° 16, en el que señala que la Memoria Descriptiva para licencia de uso de agua subterránea de pozo tubular, debe contener lo siguiente:

- a) Plano con la ubicación del pozo.
- b) Cuadro con los resultados de los análisis físico-químico del pozo perforado.
- c) Clasificación de agua para riego según la C.E y el RAS de ser el caso.
- d) Análisis bacteriológicos (si es para uso poblacional).
- e) Registros geofísicos de haberse realizado (diagrfias).
- f) Adjuntar la curva de rendimiento.

6.7.6. En este sentido, de la revisión del expediente se advierte que los documentos requeridos por la Administración Local de Agua Jequetepeque en la Notificación N° 460-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALA-J se adecúan a lo requerido para la obtención de la licencia de uso de agua, considerando además que en el numeral 24.3 del artículo 24° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua señala que la instalación de medidores de caudal instantáneo y de volumen en metros cúbicos constituye condición previa para el otorgamiento del derecho de uso de agua, lo cual de acuerdo a lo constató en la verificación técnica de campo de fecha 13.12.2018, el pozo con código IRHS-288 no contaba con caudalímetro.

6.7.7. Asimismo, cabe precisar que la certificación ambiental es un requisito esencial para obtener la licencia de uso de agua, conforme indica el numeral 6 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos: "(..) **Que el interesado presente el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente; y (..)**". No obstante, en su defecto el pronunciamiento de dicho ente, señalando que no se requiere de la misma.

6.7.8. Por lo tanto, y advirtiendo que la administrada no ha presentado algún documento en el cual solicite una ampliación del plazo para poder presentar la documentación requerida en la Notificación N° 460-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALA-J; este Tribunal ratifica la decisión adoptada por la Autoridad Administrativo del Agua Jequetepeque-Zarumilla en la emisión de la Resolución Directoral N° 343-2019-ANA-AAA-JZ-V.

6.9. En consecuencia, al determinar que Exportadora El Sol S.A.C. no cumplió con los requisitos para obtener la licencia de uso de agua subterránea respecto del pozo con código IRHS-288; y advirtiendo que en el presente procedimiento no se vulneró el debido procedimiento, lo señalado por la administrada en sus argumentos de apelación no resultan amparables, por lo que su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 343-2019-ANA-AAA-JZ-V deviene en infundado.

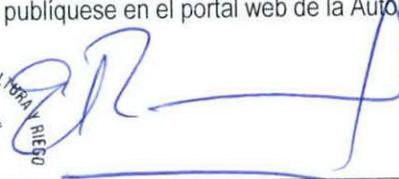
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 622-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.05.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Exportadora El Sol S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 343-2019-ANA-AAA-JZ-V.
2. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL